

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

---

Bogotá, D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Acción de Tutela N° 11001400642021-000101300 de Nini Johanna Sánchez Vargas, contra EL ARROZAL & CIA S.C.A.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

ANTECEDENTES

Nini Johanna Sánchez Vargas, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra EL ARROZAL & CIA S.C.A. con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Señaló la accionante que el día 2 de agosto de 2021, formuló derecho de petición ante EL ARROZAL & CIA S.C.A., en virtud del vínculo laboral de tuvo con la sociedad del 2015 al 2020, solicitando se proceda a actualizar la respectiva información ante la ARL Colmena, como quiera que ya no tiene ningún vínculo contractual, luego esta información debe ser descargada del sistema; por cuanto su pareja inició los trámites de afiliación como su beneficiaria en el sistema de Salud de las Fuerzas Militares de Colombia, pero le informaron que no se podía hacer por cuanto aparecía como activa en el sistema de riesgos laborales con la ARL Colmena desde el año 2015.

Añade que a la fecha no ha sido posible obtener respuesta por parte de la entidad accionada.

## DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de *petición*, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR a EL ARROZAL & CIA S.C.A., proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el 2 de agosto de 2021.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiunos (2021), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

- EL ARROZAL & CIA S.C.A. a través de apoderado especial de la sociedad accionada, señalo que con ocasión al escrito petitorio se requirió a la accionante a fin de que presentara los documentos requeridos para en análisis de los aspectos puestos en la petición, puesto que la empresa no cuenta con la información de contacto para poder ubicarla y dar trámite a la solicitud, ante la omisión a dicho requerimiento la entidad entendió que desistía de la solicitud, ello en razón a que se requería mayor información para poder analizar lo solicitado; y pese a lo anterior la novedad de retiro de la demandante se realizo en la planilla del mes de junio de 2020. Soporta su respuesta en el comprobante respectivo de la novedad de la accionante.

## CONSIDERACIONES

### LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no

ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

## DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando *“se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”*. Así se ha señalado que *“es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”*.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complementa lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

## EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende la señora Nini Johanna Sánchez Vargas, que la sociedad EL ARROZAL & CIA S.C.A. le dé respuesta al derecho de petición radicado el 02 de agosto de 2021, en el que solicita se proceda a actualizar la información ante la ARL Colmena, en virtud que ya no tiene ningún vínculo contractual con esta sociedad.

Revisada la actuación se tiene que la entidad accionada, manifestó en su respuesta al requerimiento hecho por este despacho, que con base al derecho de petición elevado, se requirió a la accionante a fin de que presentara los documentos requeridos y así poder realizar un análisis de los aspectos de la petición, en virtud que la empresa no cuenta con la información ni del contacto para poder ubicarla y dar trámite a dicha petición, pero como quiera que no allego la documentación, la sociedad considero que la solicitante desistía de la solicitud, empero y pese a ello, la sociedad a través de la planilla del mes de junio de 2020, procedió a comunicar dicha novedad de retiro de la demandante ante la ARL.

Por lo señalado anteriormente, se tiene que, si bien en cierto la sociedad accionada indico que había dado respuesta al derecho de petición, con un requerimiento de suministro de información, en virtud que la sociedad no contaba con la ubicación de esta, pero que había realizado el trámite de comunicar la novedad de retiro de la accionada ante la ARL, no es menos cierto que el mismo no se le comunico a la accionada, pues se vislumbra que al enviar el primer requerimiento, la sociedad anoto de manera errada el correo electrónico de la accionante, como quiera que el correo que señalo esta, tanto en el escrito petitorio como en el de tutela fue: [jojinho\\_tuc@hotmail.com](mailto:jojinho_tuc@hotmail.com) ; en consecuencia esta sede judicial, le corresponde tutelar el derecho fundamental de petición incoado por la señora Nini Johanna Sánchez Vargas.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**Primero.** Conceder el amparo del derecho fundamental de petición impetrado por Nini Johanna Sánchez Vargas, contra la sociedad EL ARROZAL & CIA S.C.A.

**Segundo:** Ordenar, en consecuencia, a la sociedad accionada EL ARROZAL & CIA S.C.A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo,

proceda a dar contestación a la petición de la accionante e igualmente que se notifique en debida forma a la dirección aportada en el escrito petitorio y el de tutela.

**Tercero:** Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

**Cuarto:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

**Quinto:** En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca43a721fd7d0f884118cb17136739d06271a2eaaa744756424ea753d662e334

Documento generado en 05/10/2021 10:39:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>